



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00380-00
ACCIONANTE:	TEOFILDE MELO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por por **TEOFILDE MELO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de diciembre de 2021, la cual fue modificada mediante providencia del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022 dispuso:

“PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió el amparo de los derechos fundamentales d solicitados por la señora Teofilde Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar dispone:

“(...) SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-, que a través del funcionario competente y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa. En el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad accionada deberá notificar a la peticionaria la respectiva respuesta conforme a la ley y acreditar el cumplimiento del fallo ante este despacho judicial (...).” negrilla del Despacho.

(...)”

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes ACTUACIONES:

- Mediante auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de dos(2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.
- A través de correo electrónico del 9 de febrero hogaño, la entidad adjunto informe mediante el cual informa la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela del 1 febrero de 2022.
- En virtud de lo anterior, mediante auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en comento, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo.
- La accionante a través de apoderado judicial, contestó en termino y puso en conocimiento que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial y que las razones de incumplimiento no se encuentran debidamente probadas.
- Mediante autos del 9 y 11 de febrero se requirió a la accionada para que aportara: ¿Fecha en la cual se hacen las validaciones financieras del año 2022?Aportando los respectivos soportes.- Indicar si la señora Teofilde Melo se encuentra priorizada para el pago de la indemnización del año 2022, indicando el turno.-Conforme lo anterior, ¿Cuál sería la fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa?. Dentro del termino concedido la entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 1 de febrero de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

¹ SU – 034 de 2018

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»². (Resalta el Despacho)*

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 9 de diciembre de 2021, amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación de perjuicios en su calidad de víctima de la señora TEOFILDE MELO, mediante providencia del 1 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, MODIFICÓ la decisión y ordenó.

PRIMERO.- MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la señora Teofilde Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar dispone:

*“(…) SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-, que a través del funcionario competente y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa.** En el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad accionada deberá notificar a la peticionaria la respectiva respuesta conforme a la ley y acreditar el cumplimiento del fallo ante este despacho judicial (…).”*

² Ibidem.

Del contenido del fallo se deduce que la accionada debida dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, **en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa.**

Dentro del escrito de contestación al incidente el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que:

“A través del presente memorial demostraré que se están adelantando las acciones administrativas tendientes al cumplimiento de la orden judicial, toda vez que mediante comunicado No. 20227203071771 proferido el día 9 de febrero de 2022, se aclaró ala parte accionante que no es necesario aplicar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta que ya acredito dicho criterio de priorización, en este sentido, las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, así las cosas, se adelantaran las gestiones administrativas para el pago de la medida tan pronto se realicen nuevamente las validaciones financieras en el año 2022, por lo cual no es posible informar una fecha de pago en el término de 48 horas.”

Conforme a lo antes expuesto, no es posible, informar una fecha de pago en el presente caso y menos aún en el término de 48 horas.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a entidad aduce una situación financiera que imposibilita informa la fecha cierta de pago de la indemnización a la accionante, el despacho mediante providencias del 9 y 11 de febrero solicitó a la accionada informara:

“¿Fecha en la cual se hacen las validaciones financieras del año 2022? Aportando los respectivos soportes.

- Indicar si la señora Teofilde Melo se encuentra priorizada para el pago de la indemnización del año 2022, indicando el turno.

-Conforme lo anterior, ¿Cuál sería la fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa?.

La entidad no dio respuesta al requerimiento.

La orden judicial tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo, al mínimo vital, vida digna y a la reparación de perjuicios** en su calidad de víctima de la señora TEOFILDE MELO de la accionante, y en ese sentido se ordenó a la entidad dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Teofilde Melo, **en la que le señale fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa.**

De las pruebas aportadas por la accionante y el accionada, el despacho considera que si bien la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 9 de diciembre de 2021, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, para el despacho el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, a quien está dirigida la orden judicial, no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia del 9 de diciembre de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022, motivo por el cual a su incumplimiento injustificado se debe dar trámite al incidente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a ello se procederá conforme lo reglado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: **DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** frente a la sentencia del 9 de diciembre de 2021, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022, en contra del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de esta notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa.

TERCERO: **ORDENAR** al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, que dé para que de manera inmediata de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida del 9 de diciembre de 2021, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Segunda, Subsección F, mediante providencia del 1 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para decidir si hay lugar a imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21f26ca09c459dbcd9d1aae55ddc57ed61b9fd6a0cb2752a923a5bbb30df8c**

Documento generado en 15/02/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>